

EXPOSICION DE MOTIVOS

.Preámbulo

La presente Ley tiene por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LCEur 1993, 1071), sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, y se dicta en virtud de los títulos competenciales que la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado en el artículo 149.1.6ª y 8ª (RCL 1978, 2836), por afectar a la legislación mercantil y civil.

Se ha optado por llevar a cabo la incorporación de la Directiva citada mediante una Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que al mismo tiempo, a través de su disposición adicional primera, modifique el marco jurídico preexistente de protección al consumidor, constituido por la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La protección de la igualdad de los contratantes es presupuesto necesario de la justicia de los contenidos contractuales y constituye uno de los imperativos de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica. Por ello la Ley pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual.

Se pretende así distinguir lo que son cláusulas abusivas de lo que son condiciones generales de la contratación.

Una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.

Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o -en ciertos casos de contratación no escrita- exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas.

El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la relación con los consumidores. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual.

Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas.

En este sentido, sólo cuando exista un consumidor frente a un profesional es cuando operan plenamente la lista de cláusulas contractuales abusivas recogidas en la Ley, en concreto en la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que ahora se introduce. De conformidad con la Directiva transpuesta, el consumidor protegido será no sólo el destinatario final de los bienes y servicios objeto del contrato, sino cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional.

En el artículo 10 bis y en la disposición adicional primera de la misma Ley, que lo desarrolla, se han recogido las cláusulas declaradas nulas por la Directiva y además las que con arreglo a nuestro Derecho se han considerado claramente abusivas.

Con ello se ejercita la facultad del Estado obligado a transponer la Directiva comunitaria de poder incrementar el nivel de protección más allá de las obligaciones mínimas que aquélla impone.

La Ley se estructura en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

I.

El Capítulo I relativo a «Disposiciones generales», recoge el concepto de condición general de la contratación basado en la predisposición e incorporación unilateral de las mismas al contrato. En su formulación se han tenido en cuenta orientaciones jurisprudenciales anteriores, las aportaciones doctrinales sobre la materia y los criterios utilizados por el Derecho comparado.

Se regula también su ámbito de aplicación tanto desde un punto de vista territorial como objetivo, siguiendo en lo primero el criterio de inclusión no sólo de los contratos sometidos a la legislación española sino también de aquellos contratos en los que, aun sometidos a la legislación extranjera, la adhesión se ha realizado en España por quien tiene en su territorio la residencia o domicilio. En definitiva, cuando la declaración negocial se haya producido en territorio español regirá (en cuanto a las condiciones generales) la ley española, conforme al Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, ratificado por Instrumento de 7 de mayo de 1993 (RCL 1993, 2205 y 2400) («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), al atribuirle el carácter de disposición imperativa (artículos 3 y 5.2 de dicho Convenio).

Desde el punto de vista objetivo se excluyen ciertos contratos que por sus características específicas, por la materia que tratan y por la alienidad de la idea de predisposición contractual, no deben estar comprendidos en la Ley, como son los administrativos, los de trabajo, los de constitución de sociedades, los que regulen relaciones familiares y los sucesorios. Tampoco se extiende la Ley -siguiendo el criterio de la Directiva- a aquellos contratos en los que las condiciones generales ya vengán determinadas por un Convenio internacional en que España sea parte o por una disposición legal o administrativa de carácter general y de aplicación obligatoria para los contratantes. Conforme al criterio del considerando décimo de la Directiva, todos estos supuestos de exclusión deben entenderse referidos no sólo al ámbito de las condiciones generales, sino también al de cláusulas abusivas regulados en la Ley 26/1984 (RCL 1984, 1906), que ahora se modifica.

La Ley regula además en este capítulo los requisitos para que la incorporación de una cláusula general se considere ajustada a Derecho y opta por la interpretación de las cláusulas oscuras en la forma más ventajosa para el adherente.

II.

El Capítulo II sanciona con nulidad las cláusulas generales no ajustadas a la Ley, determina la ineficacia por no incorporación de las cláusulas que no reúnan los requisitos exigidos en el capítulo anterior para que puedan entenderse incorporadas al contrato. Esta nulidad, al igual que la contravención de cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, podrá ser invocada, en su caso, por los contratantes conforme a las reglas generales de la nulidad contractual, sin que puedan confundirse tales acciones individuales con las acciones colectivas de cesación o retractación reconocidas con carácter general a las entidades o corporaciones legitimadas para ello en el capítulo IV y que tienen un breve plazo de prescripción.

III.

En el Capítulo III la Ley crea un Registro de Condiciones Generales de la Contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Directiva (LCEur 1993, 1071) y conforme a los preceptos legales de otros Estados miembros de la Unión Europea. Registro que se estima sumamente conveniente como medio para hacer efectivo el ejercicio de acciones contra las condiciones generales no ajustadas a la Ley. Se trata de un Registro jurídico, regulado por el Ministerio de Justicia, que aprovechará la estructura dispensada por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Ello no obstante, las funciones calificadoras nunca se extenderán a lo que es competencia judicial, como es la apreciación de la nulidad de las cláusulas, sin perjuicio de las funciones estrictamente jurídicas encaminadas a la práctica de las anotaciones preventivas reguladas en la Ley, a la inscripción de las resoluciones judiciales y a la publicidad de las cláusulas en los términos en que resulten de los correspondientes asientos. La inscripción en este Registro, para buscar un equilibrio entre seguridad jurídica y agilidad en la contratación, se configura como voluntaria, si bien legitimando ampliamente para solicitar su inscripción a cualquier persona o entidad interesada, como fórmula para permitir la posibilidad efectiva de un conocimiento de las condiciones generales. Ello no obstante, se admite que en sectores específicos el Ministerio de Justicia, a instancia de parte interesada o de oficio, y en propuesta conjunta con otros departamentos ministeriales, pueda configurar la inscripción como obligatoria.

El carácter eminentemente jurídico de este Registro deriva de los efectos «erga omnes» que la inscripción va a atribuir a la declaración judicial de nulidad, los efectos prejudiciales que van a producir los asientos relativos a sentencias firmes en otros procedimientos referentes a cláusulas idénticas, así como del cómputo del plazo de prescripción de las acciones colectivas, además del dictamen de conciliación que tendrá que emitir su titular. En definitiva, el Registro de Condiciones Generales va a posibilitar el ejercicio de las acciones colectivas y a coordinar la actuación judicial, permitiendo que ésta sea uniforme y no se produzca una multiplicidad de procesos sobre la misma materia descoordinados y sin posibilidad de acumulación.

IV.

El Capítulo IV regula las acciones colectivas encaminadas a impedir la utilización de condiciones generales que sean contrarias a la Ley, como son la acción de cesación, dirigida a impedir la utilización de tales condiciones generales; la de retractación, dirigida a prohibir y retractarse de su recomendación, siempre que en algún momento hayan sido efectivamente utilizadas, y que permitirá actuar no sólo frente al predisponente que utilice condiciones generales nulas, sino también frente a las organizaciones que las recomienden, y la declarativa, dirigida a reconocer su cualidad de condición general e instar la inscripción de las mismas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar las acciones individuales de nulidad conforme a las reglas comunes de la nulidad contractual o la de no incorporación de determinadas cláusulas generales.

La Ley parte de que el control de la validez de las cláusulas generales tan sólo corresponde a Jueces y Tribunales, sin perjuicio de la publicidad registral de las resoluciones judiciales relativas a aquéllas a través del Registro regulado en el Capítulo III y del deber de colaboración de los profesionales ejercientes de funciones públicas.

Este Capítulo IV también regula la legitimación activa para la interposición de las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa, incluyendo entre las entidades legitimadas a las asociaciones de consumidores y usuarios, aunque sin ser las únicas por ser mayor el campo de actuación que tiene la Ley.

También se regula la legitimación pasiva, el plazo de prescripción (considerándose suficiente a efectos de seguridad jurídica dos años desde la inscripción de las condiciones generales en el correspondiente Registro, sin perjuicio de su posible ejercicio en todo caso si no hubiera transcurrido un año desde que se dictase una resolución judicial declarativa de la nulidad de las cláusulas), las reglas de su tramitación y la eficacia de las sentencias, que podrán ser no sólo invocadas en otros procedimientos sino que directamente vincularán al Juez en otros procedimientos dirigidos a obtener la nulidad contractual de cláusulas idénticas utilizadas por el mismo predisponente.

V.

El Capítulo V regula la publicidad, por decisión judicial, de las sentencias de cesación o retractación (aunque limitando la publicidad al fallo y a las cláusulas afectadas para no encarecer el proceso) y su necesaria inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

VI.

El Capítulo VI regula la obligación profesional de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en orden al cumplimiento de esta Ley, así como de los Corredores de Comercio en el ámbito de sus respectivas competencias.

VII.

El Capítulo VII regula el régimen sancionador por el incumplimiento de la normativa sobre condiciones generales de la contratación, en particular la persistencia en la utilización o recomendación de cláusulas generales nulas.

VIII.

La disposición adicional primera de la Ley está dirigida a la modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En la línea de incremento de protección respecto de los mínimos establecidos en la Directiva, la Ley mantiene el concepto amplio de consumidor hasta ahora existente, abarcando tanto a la persona física como a la jurídica que sea destinataria final de los bienes y servicios, si bien debe entenderse incluida también -según el criterio de la Directiva- a toda aquella persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional aunque no fuera destinataria final de los bienes o servicios objeto del contrato.

A diferencia de las condiciones generales, se estima procedente que también las Administraciones públicas queden incluidas, como estaban hasta ahora, en el régimen de protección de consumidores y usuarios frente a la utilización de cláusulas abusivas.

La Ley introduce una definición de cláusula abusiva, añadiendo un artículo 10 bis a la Ley 26/1984 (RCL 1984, 1906), considerando como tal la que en contra de las exigencias de la buena fe cause, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones contractuales.

Al mismo tiempo se añade una disposición adicional primera a la citada Ley 26/1984, haciendo una enumeración enunciativa de las cláusulas abusivas, extraídas en sus líneas generales de la Directiva, pero añadiendo también aquellas otras que aun sin estar previstas en ella se estima necesario que estén incluidas en el Derecho español por su carácter claramente abusivo.

La regulación específica de las cláusulas contractuales en el ámbito de los consumidores, cuando no se han negociado individualmente (por tanto también los contratos de adhesión particulares), no impide que cuando tengan el carácter de condiciones generales se rijan también por los preceptos de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

IX.

La disposición adicional segunda modifica la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886) para acomodar las obligaciones profesionales de los Registradores de la Propiedad a la normativa sobre protección al consumidor y sobre condiciones generales, adecuando a las mismas y a la legislación sobre protección de datos de las labores de calificación, información y publicidad formal. Dentro del ámbito de la seguridad jurídica extrajudicial, bajo la autoridad suprema y salvaguardia de Jueces y Tribunales, las normas registrales, dirigidas a la actuación profesional del Registrador, dados los importantes efectos de los asientos que practican, deben acomodarse a los nuevos requerimientos sociales, con la garantía añadida del recurso gubernativo contra la calificación, que goza de la naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria, todo lo cual contribuirá a la desjudicialización de la contratación privada y del tráfico jurídico civil y mercantil, sobre la base de que la inscripción asegura los derechos, actos y hechos jurídicos objeto de publicidad.

X.

La disposición transitoria prevé la inscripción voluntaria de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, salvo que norma expresa determine la obligatoriedad de su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, y ello sin perjuicio de la inmediata aplicación de los preceptos relativos a las acciones de cesación y retractación.

XI.

La disposición derogatoria deja sin efecto el punto 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783), de Arbitraje, como consecuencia de la reforma del artículo 10, número 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

XII.

La disposición final primera regula el título competencial, atribuyendo aplicación plena a los preceptos de la Ley por tratarse de materias afectantes al Derecho civil y mercantil, y por la regulación de un Registro jurídico estatal.

XIII.

La disposición final segunda regula la autorización al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley.

XIV.

La disposición final tercera determina la fecha de entrada en vigor de la Ley.

CAPITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Ambito objetivo.

1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.

Artículo 2. Ambito subjetivo.

1. La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente-.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada.

3. El adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad.

Artículo 3. Ambito territorial. Disposiciones imperativas.

La presente Ley se aplicará a las cláusulas de condiciones generales que formen parte de contratos sujetos a la legislación española.

También se aplicará a los contratos sometidos a legislación extranjera cuando el adherente haya emitido su declaración negocial en territorio español y tenga en éste su residencia habitual, sin perjuicio de lo establecido en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 4. Contratos excluidos.

La presente Ley no se aplicará a los contratos administrativos, a los contratos de trabajo, a los de constitución de sociedades, a los que regulan relaciones familiares y a los contratos sucesorios.

Tampoco será de aplicación esta Ley a las condiciones generales que reflejen las disposiciones o

los principios de los Convenios internacionales en que el Reino de España sea parte, ni las que vengan reguladas específicamente por una disposición legal o administrativa de carácter general y que sean de aplicación obligatoria para los contratantes.

Artículo 5. Requisitos de incorporación.

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

3. En los casos de contratación telefónica o electrónica será necesario que conste en los términos que reglamentariamente se establezcan la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma.

4. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Artículo 6. Reglas de interpretación.

1. Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares.

2. Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, y en lo no previsto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos.

CAPITULO II

No incorporación y nulidad de determinadas condiciones generales

Artículo 7. No incorporación.

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Artículo 8. Nulidad.

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 9. Régimen aplicable.

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquéllas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

3. El Juez competente será el del domicilio del demandante.

Artículo 10. Efectos.

1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo.

CAPITULO III

Del Registro de Condiciones Generales de la Contratación

Artículo 11. Registro de Condiciones Generales.

1. Se crea el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, que estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, conforme a las normas de provisión previstas en la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886).

La organización del citado Registro se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente.

2. En dicho Registro podrán inscribirse las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo efecto se presentarán para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el apartado 8 del presente artículo. No obstante, el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento ministerial correspondiente, podrá imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.

3. Serán objeto de anotación preventiva la interposición de las demandas ordinarias de nulidad o de declaración de no incorporación de cláusulas generales, así como las acciones colectivas de cesación, de retractación y declarativa previstas en el Capítulo IV, así como las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión cautelar de la eficacia de una condición general.

Dichas anotaciones preventivas tendrán una vigencia de cuatro años a contar desde su fecha, siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento en virtud de mandamiento judicial de prórroga.

4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. También podrán ser objeto de inscripción, cuando se acredite suficientemente al Registrador, la persistencia en la utilización de cláusulas declaradas judicialmente nulas.

5. El Registro de Condiciones Generales de la Contratación será público.
6. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido de los asientos registrales.
7. La publicidad de los asientos registrales se realizará bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador.
8. La inscripción de las condiciones generales podrá solicitarse:
 - a) Por el predisponente.
 - b) Por el adherente y los legitimados para ejercer la acción colectiva, si consta la autorización en tal sentido del predisponente. En caso contrario, se estará al resultado de la acción declarativa.
 - c) En caso de anotación de demanda o resolución judicial, en virtud del mismo mandamiento, que las incorporará.
9. El Registrador extenderá, en todo caso, el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos.
10. Contra la actuación del Registrador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación hipotecaria.

CAPITULO IV

Acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales

Artículo 12. Acciones de cesación, retractación y declarativa.

1. Contra la utilización o la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o en otras leyes imperativas o prohibitivas, podrán interponerse, respectivamente, acciones de cesación y retractación.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia por medio de la cual se condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo. Declarada judicialmente la cesación, el actor podrá solicitar del demandado la devolución de las cantidades cobradas en su caso, con ocasión de cláusulas nulas, así como solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados. En caso de no avenirse a tal solicitud, podrá hacerse efectiva en trámite de ejecución de sentencia.

3. Por medio de la acción de retractación se insta la imposición al demandado, sea o no el predisponente, de la obligación de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro, siempre que hayan sido efectivamente utilizadas por el predisponente en alguna ocasión.

4. La acción declarativa tendrá por objeto el reconocimiento de una cláusula como condición general de contratación e instar su inscripción únicamente cuando ésta sea obligatoria conforme al artículo 11.2, inciso final, de la presente Ley.

Artículo 13. Sometimiento a dictamen de conciliación.

Previamente a la interposición de las acciones colectivas de cesación, retractación o declarativa, podrán las partes someter la cuestión ante el Registrador de Condiciones Generales en el plazo de quince días hábiles sobre la adecuación a la Ley de las cláusulas controvertidas, pudiendo proponer una redacción alternativa a las mismas. El dictamen del Registrador no será vinculante.

Artículo 14. Competencia material y tramitación del proceso.

1. Las acciones declarativa, de cesación y de retractación se sustanciarán en todo caso ante la jurisdicción civil u ordinaria por los trámites del juicio de menor cuantía.

2. Los juicios en que se sustancien la acción de nulidad o de declaración de no incorporación, y

las acciones declarativa, de cesación o retractación se tramitarán separadamente, sin perjuicio de las acumulaciones de estas últimas entre sí.

Artículo 15. Competencia territorial.

1. En los juicios promovidos por las acciones declarativa, de cesación o retractación será Juez competente el de Primera Instancia del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, de su domicilio.

2. En caso de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio español, será competente el Juez del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.

Artículo 16. Legitimación activa.

Las acciones previstas en el artículo 12 podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades:

1. Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

2. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y que tengan estatutariamente encomendada la defensa de éstos.

4. El Instituto Nacional de Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

5. Los colegios profesionales legalmente constituidos.

6. El Ministerio Fiscal.

Artículo 17. Legitimación pasiva.

1. La acción de cesación procederá contra cualquier profesional que utilice condiciones generales que se reputen nulas.

2. La acción de retractación procederá contra cualquier profesional que recomiende públicamente la utilización de determinadas condiciones generales que se consideren nulas o manifieste de la misma manera su voluntad de utilizarlas en el tráfico, siempre que en alguna ocasión hayan sido efectivamente utilizadas por algún predisponente.

3. La acción declarativa procederá contra cualquier profesional que utilice las condiciones generales.

4. Las acciones mencionadas en los apartados anteriores podrán dirigirse conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas.

Artículo 18. Intervinientes en el proceso y recurso de casación.

1. Las entidades legitimadas de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno, para la defensa de los intereses que representan.

2. El interviniente será tenido por parte sin que se retroceda en las actuaciones pero podrá utilizar en adelante los medios de defensa o recursos con independencia del actor o demandado.

3. En las acciones de cesación, retractación o declarativa, cualquiera que sea su cuantía, se admitirá siempre recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Artículo 19. Prescripción.

Las acciones colectivas de cesación y retractación prescriben por el transcurso de dos años desde el momento en que se practicó la inscripción de las condiciones generales cuya utilización o recomendación pretenden hacer cesar.

Tales acciones, no obstante, podrán ser ejercitadas en todo caso durante el año siguiente a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de una acción individual.

La acción declarativa es imprescriptible.

Artículo 20. Efectos de la sentencia.

1. La sentencia estimatoria obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción de cesación, impondrá al demandado la obligación de eliminar de sus condiciones generales las cláusulas que declare contrarias a lo prevenido en esta Ley o en otras leyes imperativas, y la de abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo. Por otra parte, aclarará la eficacia del contrato.

2. Si la acción ejercitada fuera la de retractación, la sentencia impondrá al demandado la obligación de retractarse de la recomendación efectuada y de abstenerse de su recomendación futura, de aquellas cláusulas de condiciones generales que hayan sido consideradas contrarias a Derecho.

3. Si la acción ejercitada fuera la declarativa la sentencia declarará el carácter de condición general de la cláusula o cláusulas afectadas y dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales.

4. La sentencia dictada en recurso de casación conforme al artículo 18, apartado 3 de esta Ley, una vez constituya doctrina legal, vinculará a todos los jueces en los eventuales posteriores procesos en que se inste la nulidad de cláusulas idénticas a las que hubieran sido objeto de la referida sentencia, siempre que se trate del mismo predisponente.

CAPITULO V **Publicidad de las sentencias**

Artículo 21. Publicación.

El fallo de la sentencia dictada en el ejercicio de una acción colectiva, una vez firme, junto con el texto de la cláusula afectada, podrá publicarse por decisión judicial en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez o Tribunal acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado y condenado, para lo cual se le dará un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 22. Inscripción en el Registro de Condiciones Generales.

En todo caso en que hubiere prosperado una acción colectiva o una acción individual de nulidad o no incorporación relativa a condiciones generales, el Juez dictará mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo.

CAPITULO VI **Información sobre condiciones generales**

Artículo 23. Información.

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles advertirán en el ámbito de sus respectivas competencias de la aplicabilidad de esta Ley, tanto en sus aspectos generales como en cada caso concreto sometido a su intervención.

2. Los Notarios, en el ejercicio profesional de su función pública, velarán por el cumplimiento, en los documentos que autoricen, de los requisitos de incorporación a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley. Igualmente advertirán de la obligatoriedad de la inscripción de las condiciones generales en los casos legalmente establecidos.

3. En todo caso, el Notario hará constar en el contrato el carácter de condiciones generales de las cláusulas que tengan esta naturaleza y que figuren previamente inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes.

4. Los Corredores de Comercio en el ámbito de sus competencias, conforme a los artículos 93 y 95 del Código de Comercio, informarán sobre la aplicación de esta Ley.

CAPITULO VII **Régimen sancionador**

Artículo 24. Régimen sancionador.

La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el Capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones generales respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación, será sancionada con multa del tanto al duplo de la cuantía de cada contrato por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Justicia, en los términos que reglamentariamente se determinen, en función del volumen de contratación, del número de personas afectadas y del tiempo transcurrido desde su utilización.

No obstante, las sanciones derivadas de la infracción de la normativa sobre consumidores y usuarios, se regirá por su legislación específica.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

Uno. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos».

Dos. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.

1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o en su caso, de presupuesto debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.

3. Si las cláusulas tienen el carácter de condiciones generales, conforme a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedarán también sometidas a las prescripciones de ésta.

4. Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán

eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.

5. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta prevista en el artículo 22 de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta Ley.

6. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales.

Los Notarios, los Corredores de Comercio y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores en los asuntos propios de su especialidad y competencia».

Tres. Se añade un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3. Las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables, cualquiera que sea la Ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, en los términos previstos en el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980 (RCL 1993, 2205), sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales».

Cuatro. Se añade un último párrafo al artículo 23 en los siguientes términos:

«Los poderes públicos asimismo velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos».

Cinco. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 34 con la siguiente redacción:

«9. La introducción de cláusulas abusivas en los contratos».

El actual apartado 9 pasa a numerarse como 10, con el mismo contenido.

Seis. Se añade una disposición adicional primera con esta redacción:

«Disposición adicional primera. Cláusulas abusivas.

A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes:

I. Vinculación del contrato a la voluntad del profesional.

1ª Las cláusulas que reserven al profesional que contrata con el consumidor un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida, así como las que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

2ª La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato sin motivos válidos especificados en el mismo, así como la de resolver anticipadamente un contrato con plazo determinado si al consumidor no se le reconoce la misma facultad o la de resolver en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable un contrato por tiempo indefinido, salvo por incumplimiento del contrato o por motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del mismo.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el profesional esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato. Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, siempre que el prestador de servicios financieros esté obligado a informar al consumidor con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el profesional informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

3ª La vinculación incondicionada del consumidor al contrato aun cuando el profesional no hubiera cumplido con sus obligaciones, o la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor que no cumpla sus obligaciones.

4ª La supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del profesional para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor se le haya exigido un compromiso firme.

5ª La consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del profesional.

6ª La exclusión o limitación de la obligación del profesional de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

7ª La estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio, o la facultad del profesional para aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas o sin reconocer al consumidor el derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellos se describa explícitamente el modo de variación del precio.

8ª La concesión al profesional del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

II. Privación de derechos básicos del consumidor.

9ª La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las normas legales sobre vicios ocultos, salvo que se limiten a reemplazar la obligación de saneamiento por la de reparación o sustitución de la cosa objeto del contrato, siempre que no conlleve dicha reparación o sustitución gasto alguno para el consumidor y no excluyan o limiten los derechos de éste a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios y al saneamiento conforme a las normas legales en el caso de que la reparación o sustitución no fueran posibles o resultasen insatisfactorias.

10. La exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o lesiones causados al consumidor debidos a una acción u omisión por parte de aquél, o la liberación de responsabilidad por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

11. La privación o restricción al consumidor de las facultades de compensación de créditos, así como de la de retención o consignación.

12. La limitación o exclusión de forma inadecuada de la facultad del consumidor de resolver el contrato por incumplimiento del profesional.

13. La imposición de renunciaciones a la entrega de documento acreditativo de la operación.

14. La imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor.

III. Falta de reciprocidad.

15. La imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos.

16. La retención de cantidades abonadas por el consumidor por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el profesional.

17. La autorización al profesional para rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o la posibilidad de que aquél se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien rescinda el contrato.

IV. Sobre garantías.

18. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido. Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

19. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

V. Otras.

20. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

21. La transmisión al consumidor de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

22. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por Ley imperativa corresponda al profesional. En particular, en la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal,

hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

23. La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

24. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

25. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

26. La sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

27. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquel en que se encuentre el bien si fuera inmueble, así como los de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección de fedatario competente según la Ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

28. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor emita su declaración negocial o donde el profesional desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

29. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo (RCL 1995, 979 y 1426), de Crédito al Consumo.

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos y resolución anticipada de los de duración indefinida, y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros productos y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el profesional no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje, o giros postales internacionales en divisas.

Se entenderá por profesional, a los efectos de esta disposición adicional, la persona física o jurídica que actúa dentro de su actividad profesional, ya sea pública o privada».

Siete. Se añade una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Ambito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a todo tipo de contratos en los que intervengan consumidores, con las condiciones y requisitos en ella establecidos, a falta de normativa sectorial específica, que en cualquier caso respetará el nivel de protección del consumidor previsto en aquélla».

Segunda.Modificación de la legislación hipotecaria

Se modifican los artículos 222, 253 y 258 de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 (RCL 1946, 886), en los siguientes términos:

Uno. El artículo 222 bajo el epígrafe «Sección 1ª De la información registral» queda con la siguiente redacción:

«1. Los Registradores pondrán de manifiesto los Libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

2. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de

los mismos, de modo que sea efectiva la posibilidad de publicidad sin intermediación, asegurando, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

Se prohíbe a estos efectos al acceso directo, por cualquier medio físico o telemático, a los archivos de los Registradores de la Propiedad, que responderán de su custodia, integridad y conservación, así como la incorporación de la publicidad registral obtenida a bases de datos para su comercialización.

3. En cada tipo de manifestación se hará constar su valor jurídico. La información continuada no alterará la naturaleza de la forma de manifestación elegida, según su respectivo valor jurídico.

4. La obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal implica que la misma se exprese con claridad y sencillez, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales a instancia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier interesado.

5. La nota simple tiene valor puramente informativo y consiste en un extracto sucinto del contenido de los asientos relativos a la finca objeto de manifestación, donde conste la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos.

6. Los Registradores, al calificar el contenido de los asientos registrales, informarán y velarán por el cumplimiento de las normas aplicables sobre la protección de datos de carácter personal.

7. Los registradores en el ejercicio profesional de su función pública deberán informar a cualquier persona que lo solicite en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten.

8. Los interesados podrán elegir libremente el Registrador a través del cual obtener la información registral relativa a cualquier finca, aunque no pertenezca a la demarcación de su Registro, siempre que deba expedirse mediante nota simple informativa o consista en información sobre el contenido del Índice General Informatizado de fincas y derechos. La llevanza por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles del citado Índice General no excluye la necesidad de que las solicitudes de información acerca de su contenido se realicen a través de un Registrador.

Los Registradores, en el ejercicio profesional de su función pública, están obligados a colaborar entre sí, y estarán interconectados por telefax o correo electrónico a los efectos de solicitud y remisión de notas simples informativas».

Dos. A continuación del artículo 222 se añadirá el siguiente epígrafe: «Sección 2ª De las certificaciones».

Tres. El artículo 253 queda redactado así:

«1. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad pondrá el registrador una nota, firmada por él, que exprese la calificación realizada, y en virtud de la misma el derecho que se ha inscrito, la persona a favor de quien se ha practicado, la especie de inscripción o asiento que haya realizado, el tomo y folio en que se halle, el número de finca y el de la inscripción practicada, y los efectos de la misma, haciendo constar la protección judicial del contenido del asiento. Asimismo se expresarán los derechos que se han cancelado como menciones o por caducidad, al practicar la inscripción del título.

2. Simultáneamente a la nota de inscripción, extenderá nota simple informativa expresiva de la libertad o gravamen del derecho inscrito, así como de las limitaciones, restricciones o prohibiciones que afecten al derecho inscrito.

3. En los supuestos de denegación o suspensión de la inscripción del derecho contenido en el título, después de la nota firmada por el Registrador, hará constar éste, si lo solicita el interesado en la práctica del asiento, en un apartado denominado "observaciones", los medios de subsanación, rectificación o convalidación de las faltas o defectos subsanables e insubsanables de que adolezca la documentación presentada a efectos de obtener el asiento solicitado. En este supuesto, si la complejidad del caso lo aconseja, el interesado en la inscripción podrá solicitar dictamen vinculante o no vinculante, bajo la premisa, cuando sea vinculante, del mantenimiento de la situación jurídico

registral y de la adecuación del medio subsanatorio al contenido de dicho dictamen. Todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado para subsanar los defectos a través de los medios que estime más adecuados para la protección de su derecho».

Cuatro. El artículo 258, que irá precedido del epígrafe «Información y protección al consumidor», queda redactado así:

«1. El Registrador, sin perjuicio de los servicios prestados a los consumidores por los centros de información creados por su colegio profesional, garantizará a cualquier persona interesada la información que le sea requerida, durante el horario habilitado al efecto, en orden a la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, los requisitos registrales, los recursos contra la calificación y la minuta de inscripción.

2. El Registrador denegará la inscripción de aquellas cláusulas declaradas nulas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación, podrán exigir que antes de extenderse estos asientos en los libros se les dé conocimiento de su minuta.

Si los interesados notaren en la minuta de inscripción realizada por el Registrador algún error u omisión, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Juzgado de Primera Instancia en el caso de que el Registrador se negare a hacerlo.

El Juez, en el término de seis días, resolverá lo que proceda sin forma de juicio, pero oyendo al Registrador.

4. El Registrador cuando, al calificar si el título entregado o remitido reúne los requisitos del artículo 249 de esta Ley, deniegue en su caso la práctica del asiento de presentación solicitado, pondrá nota al pie de dicho título con indicación de las omisiones advertidas y de los medios para subsanarlas, comunicándolo a quien lo entregó o remitió en el mismo día o en el siguiente hábil.

5. La calificación del Registrador, en orden a la práctica de la inscripción del derecho, acto o hecho jurídico, y del contenido de los asientos registrales, deberá ser global y unitaria».

Tercera.

Existirá un Registro de Condiciones Generales de la Contratación al menos en la cabecera de cada Tribunal Superior de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Unica.Aplicación y adaptación

Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley, que contengan condiciones generales, podrán inscribirse en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, salvo que por norma expresa se determine la obligatoriedad de la inscripción, en cuyo caso deberán hacerlo en el plazo que indique dicha norma.

Desde la entrada en vigor de esta Ley, podrán ejercitarse las acciones de cesación, de retractación y declarativa reguladas en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica.

Queda derogado el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre (RCL 1988, 2430 y RCL 1989, 1783), de Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.Título competencial

Todo el contenido de la presente Ley es, conforme al artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) de competencia exclusiva del Estado.

Segunda.Autorizaciones

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo o ejecución de la presente Ley, en las que podrán tomarse en consideración las especialidades de los distintos sectores económicos afectados, así como para fijar el número y la residencia de los Registros de Condiciones Generales de la Contratación.

Tercera.Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notas:

Deroga el ap. 2º de la disp. adic. 2ª de la Ley 36/1988, de 5-12-1988 (RCL 1988\2430 y RCL 1989\1783).

Jurisprudencia Asociada:

Resoluciones:

General:

- S. AP Guipúzcoa de 16 diciembre 1999 (AC 1999\2343)
- S. AP Asturias de 5 marzo 1999 (AC 1999\1320)
- S. JPI Madrid, Madrid de 29 noviembre 1999 (AC 1999\2212)

Art. 1

- S. TSJ Navarra de 26 marzo 2003 (RJ 2003\4038)
- S. AP Madrid de 8 septiembre 2005 (AC 2005\1554)
- S. AP Madrid de 12 julio 2005 (AC 2005\1499)
- S. AP Madrid de 1 junio 2005 (JUR 2005\187170)
- S. AP Barcelona de 29 marzo 2005 (AC 2005\855)
- S. AP Madrid de 4 marzo 2005 (AC 2005\381)
- S. AP Madrid de 2 noviembre 2004 (AC 2004\2141)
- S. AP Burgos de 5 diciembre 2002 (JUR 2003\43240)
- S. AP Burgos de 16 mayo 2002 (JUR 2002\189234)
- S. AP Sevilla de 1 febrero 2002 (AC 2002\1043)
- S. AP Burgos de 28 noviembre 2001 (JUR 2002\28553)
- S. AP Burgos de 6 noviembre 2001 (JUR 2002\26940)
- S. AP Burgos de 5 noviembre 2001 (JUR 2002\26847)
- S. AP Madrid de 29 mayo 2001 (JUR 2001\251982)
- S. AP Burgos de 5 abril 2001 (JUR 2001\171663)
- S. AP Burgos de 6 febrero 2001 (JUR 2001\116522)
- S. AP Burgos de 2 febrero 2001 (JUR 2001\116223)
- S. AP Burgos de 20 noviembre 2000 (JUR 2001\31053)
- S. AP Burgos de 27 septiembre 2000 (AC 2000\2526)
- S. AP Burgos de 31 mayo 2000 (AC 2000\1436)
- S. AP Burgos de 31 mayo 2000 (AC 2000\1437)
- S. AP Burgos de 25 mayo 2000 (AC 2000\1435)
- S. AP Burgos de 24 mayo 2000 (AC 2000\1434)
- S. AP Burgos de 17 mayo 2000 (AC 2000\1432)
- S. AP Burgos de 15 mayo 2000 (AC 2000\1431)
- S. AP Burgos de 11 mayo 2000 (AC 2000\1430)
- S. AP Burgos de 9 mayo 2000 (AC 2000\1495)
- S. AP Burgos de 4 mayo 2000 (AC 2000\1492)
- S. AP Burgos de 2 mayo 2000 (AC 2000\1490)
- S. AP Valencia de 4 abril 2000 (AC 2000\3942)
- S. AP Burgos de 24 febrero 2000 (AC 2000\3452)
- S. AP Burgos de 17 febrero 2000 (AC 2000\645)
- S. AP Burgos de 2 febrero 2000 (AC 2001\2442)
- S. AP Burgos de 31 enero 2000 (AC 2000\418)
- S. AP Burgos de 26 enero 2000 (AC 2000\471)
- S. AP Burgos de 24 enero 2000 (AC 2000\463)
- S. AP Burgos de 21 enero 2000 (AC 2000\411)
- S. AP Burgos de 21 enero 2000 (AC 2000\507)
- S. AP Burgos de 21 enero 2000 (AC 2000\506)
- S. AP Burgos de 20 enero 2000 (AC 2000\458)
- S. AP Burgos de 20 enero 2000 (AC 2000\459)
- S. AP Burgos de 14 enero 2000 (AC 2000\709)
- S. AP Burgos de 12 enero 2000 (AC 2000\625)
- S. AP Burgos de 26 octubre 1999 (AC 1999\7750)
- S. AP Burgos de 7 octubre 1999 (AC 1999\7746)
- S. AP Burgos de 13 septiembre 1999 (AC 1999\2183)
- S. AP Burgos de 25 junio 1999 (AC 1999\5686)
- S. AP Burgos de 7 junio 1999 (AC 1999\5680)
- S. AP Burgos de 3 junio 1999 (AC 1999\1510)
- S. AP Burgos de 12 mayo 1999 (AC 1999\4957)
- S. AP Toledo de 5 abril 1999 (AC 1999\1033)

- S. AP Jaén de 22 marzo 1999 (AC 1999\4248)
- S. AP Segovia de 18 febrero 1999 (AC 1999\3862)
- S. JPI Madrid, Madrid de 20 marzo 2004 (AC 2004\280)
- S. JPI Madrid, Madrid de 24 septiembre 2003 (AC 2003\1475)
- S. JPI Barcelona, Barcelona de 26 marzo 2003 (AC 2003\843)
- S. JPI Sevilla, Sevilla de 6 marzo 2003 (JUR 2003\87745)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)
- Art. 1.1**
- S. AP Barcelona de 15 octubre 2003 (JUR 2003\259484)
- S. AP Castellón de 10 octubre 2000 (JUR 2001\34225)
- S. JPI Baleares, Palma de Mallorca de 27 noviembre 2002 (AC 2003\361)
- S. JMER Madrid, Madrid de 21 noviembre 2005 (AC 2005\1791)
- Art. 2**
- A. AP Lugo de 10 noviembre 2004 (JUR 2005\673)
- S. AP Madrid de 2 noviembre 2004 (AC 2004\2141)
- S. AP Zaragoza de 29 noviembre 2002 (JUR 2003\13826)
- S. AP Madrid de 29 mayo 2001 (JUR 2001\251982)
- A. AP Asturias de 14 mayo 2001 (AC 2001\1676)
- S. AP Valencia de 4 abril 2000 (AC 2000\3942)
- S. AP Segovia de 18 febrero 1999 (AC 1999\3862)
- S. JPI Sevilla, Sevilla de 6 marzo 2003 (JUR 2003\87745)
- Art. 2.1**
- S. AP Madrid de 8 septiembre 2005 (AC 2005\1554)
- Art. 2.2**
- S. AP Madrid de 1 junio 2005 (JUR 2005\187170)
- Art. 3**
- A. AP Barcelona de 5 febrero 2001 (AC 2002\420)
- A. AP Barcelona de 10 mayo 1999 (AC 1999\2275)
- Art. 4**
- S. AP Salamanca de 21 julio 1999 (AC 1999\2216)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)
- Art. 4 párr. 2º**
- S. AP Madrid de 8 septiembre 2005 (AC 2005\1554)
- Art. 5**
- S. AP Málaga de 13 julio 2005 (AC 2005\1634)
- S. AP Las Palmas de 19 mayo 2005 (JUR 2005\155920)
- S. AP Ciudad Real de 2 mayo 2005 (JUR 2005\113299)
- S. AP León de 14 abril 2005 (JUR 2005\99321)
- S. AP Granada de 7 marzo 2005 (AC 2005\1006)
- S. AP Barcelona de 26 enero 2005 (JUR 2005\54616)
- S. AP Asturias de 20 septiembre 2004 (JUR 2004\277965)
- S. AP Jaén de 20 enero 2004 (JUR 2004\65309)
- S. AP Ciudad Real de 24 octubre 2003 (AC 2004\61)
- S. AP Valencia de 30 enero 2003 (AC 2003\821)
- S. AP Asturias de 20 diciembre 2002 (AC 2003\258)
- S. AP Zaragoza de 29 noviembre 2002 (JUR 2003\13826)
- S. AP Cantabria de 2 abril 2002 (JUR 2002\163582)
- S. AP Navarra de 31 mayo 2001 (JUR 2001\258934)
- S. AP Madrid de 29 mayo 2001 (JUR 2001\251982)
- S. AP Madrid de 9 mayo 2001 (JUR 2001\212784)
- S. AP Jaén de 6 abril 2001 (JUR 2001\180281)
- S. AP Toledo de 7 febrero 2001 (JUR 2001\116558)
- S. AP Lleida de 7 septiembre 2000 (AC 2000\1617)
- S. AP Zamora de 6 septiembre 2000 (AC 2000\2556)
- S. AP Burgos de 31 mayo 2000 (AC 2000\1436)
- S. AP Burgos de 31 mayo 2000 (AC 2000\1437)
- S. AP Burgos de 25 mayo 2000 (AC 2000\1435)
- S. AP Burgos de 24 mayo 2000 (AC 2000\1434)
- S. AP Burgos de 17 mayo 2000 (AC 2000\1432)
- S. AP Burgos de 15 mayo 2000 (AC 2000\1431)
- S. AP Burgos de 11 mayo 2000 (AC 2000\1430)
- S. AP Burgos de 31 enero 2000 (AC 2000\418)
- S. AP Burgos de 26 enero 2000 (AC 2000\471)
- S. AP Burgos de 24 enero 2000 (AC 2000\463)
- S. AP Burgos de 20 enero 2000 (AC 2000\458)
- S. AP Burgos de 20 enero 2000 (AC 2000\459)
- S. AP Burgos de 27 septiembre 1999 (AC 1999\2163)
- S. AP Burgos de 25 junio 1999 (AC 1999\5686)
- S. AP Burgos de 7 junio 1999 (AC 1999\5680)
- S. AP Burgos de 3 junio 1999 (AC 1999\1510)
- S. AP Segovia de 18 febrero 1999 (AC 1999\3862)
- S. JPI Sevilla, Sevilla de 6 marzo 2003 (JUR 2003\87745)
- Art. 5.1**
- S. AP Zaragoza de 25 mayo 2004 (AC 2004\1040)
- S. AP Valencia de 4 abril 2000 (AC 2000\3942)
- Art. 5.1 párr. 2º**
- S. AP Almería de 3 febrero 2003 (AC 2003\795)
- Art. 5.1.2**
- S. AP Santa Cruz de Tenerife de 21 julio 2003 (JUR 2004\24800)
- Art. 5.3**
- S. AP Barcelona de 22 diciembre 2004 (AC 2005\90)
- S. JPI Granada, Granada de 12 julio 2002 (JUR 2003\60017)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)
- Art. 5.4**

- S. AP Barcelona de 29 marzo 2000 (JUR 2000\189582)

Art. 6

- S. AP Guipúzcoa de 10 mayo 2005 (JUR 2005\192431)
- S. AP Ciudad Real de 24 octubre 2003 (AC 2004\61)
- S. AP Valencia de 30 enero 2003 (AC 2003\821)
- S. AP Madrid de 29 mayo 2001 (JUR 2001\251982)
- S. JPI Granada, Granada de 12 julio 2002 (JUR 2003\60017)

Art. 6.1

- S. AP Almería de 3 febrero 2003 (AC 2003\795)

Art. 6.2

- S. TS de 9 julio 1999 (RJ 1999\4767)
- S. AP Tarragona de 5 febrero 2001 (JUR 2001\184412)

Art. 7

- S. AP Málaga de 28 abril 2005 (JUR 2005\148984)
- S. AP León de 14 abril 2005 (JUR 2005\99321)
- S. AP Granada de 7 marzo 2005 (AC 2005\1006)
- S. AP Ciudad Real de 24 octubre 2003 (AC 2004\61)
- S. AP Santa Cruz de Tenerife de 21 julio 2003 (JUR 2004\24800)
- S. AP Cantabria de 2 abril 2002 (JUR 2002\163582)
- S. AP Navarra de 31 mayo 2001 (JUR 2001\258934)
- A. AP Asturias de 14 mayo 2001 (AC 2001\1676)
- S. AP Jaén de 2 mayo 2001 (AC 2001\1313)
- S. AP Granada de 24 abril 2001 (JUR 2001\189132)
- S. AP Jaén de 6 abril 2001 (JUR 2001\180281)
- S. AP Zamora de 6 septiembre 2000 (AC 2000\2556)
- S. AP Valencia de 4 abril 2000 (AC 2000\3942)
- S. AP Salamanca de 21 julio 1999 (AC 1999\2216)

Art. 7 a)

- S. AP Asturias de 12 diciembre 2000 (JUR 2001\65313)

Art. 7 b)

- S. AP Asturias de 12 diciembre 2000 (JUR 2001\65313)

Art. 7.1

- S. AP Murcia de 4 septiembre 2002 (JUR 2003\70074)

Art. 8

- S. AP Madrid de 8 septiembre 2005 (AC 2005\1554)
- S. AP Sevilla de 19 enero 2005 (JUR 2005\75907)
- S. AP Madrid de 7 diciembre 2004 (JUR 2005\34908)
- S. AP Barcelona de 28 octubre 2004 (JUR 2005\16975)
- S. AP Huesca de 22 julio 2004 (JUR 2004\202533)
- S. AP Barcelona de 2 junio 2004 (JUR 2004\206354)
- S. AP Ciudad Real de 24 octubre 2003 (AC 2004\61)
- S. AP Zaragoza de 16 septiembre 2003 (AC 2003\1507)
- S. AP Madrid de 30 septiembre 2002 (JUR 2003\23128)
- S. AP Navarra de 31 mayo 2001 (JUR 2001\258934)
- S. AP Jaén de 2 mayo 2001 (AC 2001\1313)
- S. AP Granada de 24 abril 2001 (JUR 2001\189132)
- A. AP Barcelona de 30 diciembre 2000 (AC 2001\1648)
- S. AP Castellón de 10 octubre 2000 (JUR 2001\34225)
- S. AP Burgos de 27 septiembre 2000 (AC 2000\2526)
- S. AP Santa Cruz de Tenerife de 19 junio 1999 (AC 1999\7501)
- S. AP Valencia de 28 enero 1999 (AC 1999\101)
- S. JPI Zaragoza, Zaragoza de 2 julio 2003 (JUR 2003\191974)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)

Art. 8.1

- S. AP Madrid de 4 marzo 2005 (AC 2005\381)
- S. AP Barcelona de 8 noviembre 2004 (JUR 2005\16290)
- S. AP Madrid de 26 abril 2004 (AC 2004\1201)
- A. AP Asturias de 14 mayo 2001 (AC 2001\1676)
- S. AP Zamora de 6 septiembre 2000 (AC 2000\2556)
- S. JPI Madrid, Madrid de 24 septiembre 2003 (AC 2003\1475)

Art. 8.2

- S. AP Madrid de 1 junio 2005 (JUR 2005\187170)
- S. AP Valencia de 12 abril 2005 (JUR 2005\165048)
- S. AP Barcelona de 29 marzo 2005 (AC 2005\855)
- S. AP Asturias de 28 febrero 2005 (AC 2005\326)
- A. AP Lugo de 10 noviembre 2004 (JUR 2005\673)
- S. AP Barcelona de 8 noviembre 2004 (JUR 2005\16290)
- S. AP Madrid de 2 noviembre 2004 (AC 2004\2141)
- S. AP Málaga de 16 enero 2004 (JUR 2004\69393)
- S. AP Baleares de 16 mayo 2003 (AC 2003\1802)
- S. AP Madrid de 15 julio 2002 (JUR 2003\48793)
- S. AP Sevilla de 1 febrero 2002 (AC 2002\1043)
- S. AP Zaragoza de 19 junio 2001 (JUR 2001\229146)
- S. AP Zaragoza de 11 abril 2000 (AC 2000\3160)
- S. AP Valencia de 4 abril 2000 (AC 2000\3942)
- S. JPI Granada, Granada de 12 julio 2002 (JUR 2003\60017)
- S. JPI Madrid, Madrid de 8 marzo 2001 (AC 2001\382)

Art. 9

- S. AP Barcelona de 28 octubre 2004 (JUR 2005\16975)
- S. JPI Zaragoza, Zaragoza de 2 julio 2003 (JUR 2003\191974)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)

Art. 9.1

- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)

Art. 10

- S. AP Barcelona de 28 octubre 2004 (JUR 2005\16975)
- S. AP Guipúzcoa de 30 marzo 2000 (JUR 2000\219954)
- S. JPI Zaragoza, Zaragoza de 2 julio 2003 (JUR 2003\191974)

Art. 10 bis

- S. AP La Coruña de 12 junio 1999 (AC 1999\5772)
- S. AP Córdoba de 1 marzo 1999 (AC 1999\4795)
- S. AP Jaén de 15 julio 1998 (AC 1998\6783)

Art. 10.1

- S. JPI Madrid, Madrid de 8 marzo 2001 (AC 2001\382)

Art. 11.3

- A. AP Baleares de 31 octubre 2002 (JUR 2003\90876)

Art. 12

- S. AP Alicante de 2 febrero 2005 (AC 2005\325)
- S. JPI Baleares, Palma de Mallorca de 27 noviembre 2002 (AC 2003\361)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)

Art. 12.2

- S. AP Madrid de 8 septiembre 2005 (AC 2005\1554)
- S. AP Barcelona de 29 marzo 2005 (AC 2005\855)
- A. AP Asturias de 30 diciembre 2004 (AC 2005\157)
- S. JMER Madrid, Madrid de 21 noviembre 2005 (AC 2005\1791)

Art. 16

- S. AP Alicante de 2 febrero 2005 (AC 2005\325)
- S. AP Madrid de 10 octubre 2002 (AC 2002\1417)
- S. JPI Madrid, Madrid de 20 marzo 2004 (AC 2004\280)
- S. JMER Alicante, Alicante de 3 enero 2005 (AC 2005\36)

Art. 16.3

- S. AP Barcelona de 29 marzo 2005 (AC 2005\855)
- S. JPI Madrid, Madrid de 11 septiembre 2001 (AC 2001\2120)

Art. 17.2

- S. JPI Madrid, Madrid de 20 marzo 2004 (AC 2004\280)

Art. 17.4

- S. AP Madrid de 11 mayo 2005 (AC 2005\832)

Art. 20

- S. AP Murcia de 31 julio 2003 (JUR 2003\235479)

Disp. adic. 1ª

- S. TS de 3 julio 1998 (RJ 1998\6113)
- S. AP Burgos de 28 septiembre 2000 (JUR 2000\290489)
- A. AP Barcelona de 4 abril 2000 (AC 2000\1820)
- S. AP Burgos de 31 enero 2000 (AC 2000\418)
- S. AP Burgos de 14 enero 2000 (AC 2000\709)
- S. AP Jaén de 22 marzo 1999 (AC 1999\4248)
- S. AP Segovia de 15 marzo 1999 (AC 1999\8053)
- S. AP Córdoba de 1 marzo 1999 (AC 1999\4795)
- S. AP Asturias de 10 noviembre 1998 (AC 1998\7706)
- S. AP Jaén de 15 julio 1998 (AC 1998\6783)
- S. JPI Sevilla, Sevilla de 6 marzo 2003 (JUR 2003\87745)

Disp. adic. 1ª.2

- S. AP Alicante de 17 julio 2000 (AC 2000\4708)

Disp. adic. 1ª.6

- S. TS de 15 septiembre 1999 (RJ 1999\6936)
- S. TS de 18 septiembre 1998 (RJ 1998\6398)
- S. TS de 20 julio 1998 (RJ 1998\6192)
- S. TS de 4 mayo 1998 (RJ 1998\3069)

Disp. adic. 2ª

- A. AP Barcelona de 10 mayo 1999 (AC 1999\2275)

Afectado por:

- Real Decreto 1828/1999, de 3 diciembre (RCL 1999\3135),
- desarrolla art. 11.
- Real Decreto 1906/1999, de 17 diciembre (RCL 1999\3260),
- desarrolla art. 5.3.
- Ley 1/2000, de 7 enero (RCL 2000\34),
- disp. final 6.1: modifica art. 12.ap. 2.
- disp. final 6.2: modifica art. 12.ap. 3.
- disp. final 6.3: modifica art. 12.ap. 4.
- disp. final 6.4: añade art. 16.párr. final.
- disp. final 6.5: añade disp. adic. 4.
- disp. derog. única.2.15º: deroga art. 20.
- disp. derog. única.2.15º: deroga art. 9.ap. 3.
- disp. derog. única.2.15º: deroga art. 14.
- disp. derog. única.2.15º: deroga art. 15.
- disp. derog. única.2.15º: deroga art. 18.
- Ley 24/2001, de 27 diciembre (RCL 2001\3248),
- art. 99: modifica art. 5.ap. 2.
- art. 99: renumera art. 5.ap. 2.ap. 3.
- art. 99: renumera art. 5.ap. 3.ap. 4.

- art. 99: renumera art. 5.ap. 4.ap. 5.
- Ley 39/2002, de 28 octubre (RCL 2002\2482),
 - art. 2.1: modifica art. 16.
 - art. 2.2: modifica art. 19.

Afecta a:

- Ley 36/1988, de 5 diciembre (RCL 1988\2430),
 - disp. adic. 2.ap. 2: derogado por disp. derog. única.
- Ley 26/1984, de 19 julio (RCL 1984\1906),
 - art. 10: modificado por disp. adic. 1.2.
 - art. 2.ap. 1 b): modificado por disp. adic. 1.1.
 - art. 23.párr. último: añadido por disp. adic. 1.4.
 - art. 34.ap. 9: añadido , en cuanto que el anterior ap. 9 ha pasado a ser el nuevo ap. 10, por disp. adic. 1.5.
 - art. 34.ap. 9.ap. 10: renumerado por disp. adic. 1.5.
 - art. 10 BIS: añadido por disp. adic. 1.3.
 - disp. adic.: añadido por disp. adic..1.6.
 - disp. adic. 2: añadido por disp. adic. 1.7.
 - disp. adic. 1: añadido por disp. adic. 1.6.
- Decreto de 8 febrero 1946 (RCL 1946\886),
 - art. 222: modificado por disp. adic. 2.1.
 - art. 253: modificado por disp. adic. 2.3.
 - art. 258: modificado por disp. adic. 2.4.
 - Tit. IX: reestructurado.
 - Tit. VIII: reestructurado.
 - modificada estructura.
 - Secc. 1 TIT.VIII: añadido por disp. adic. 2.1.
 - Secc. 2 TIT.VIII: añadido por disp. adic. 2.2.
 - rúbrica 1: añadido por disp. adic. 2.4.
- Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril (LCEur 1993\1071),
 - transpuesto.

Voces:

- Prescripción [art. 19]

Acciones de cesación y retractación en materia de condiciones generales de contratación

- Legitimación [arts. 16 y 17]

Activa y pasiva en acciones de cesación, retractación y declarativa relativa a condiciones generales de contratación

- Arbitraje
- Asociaciones [art. 16]
- Colegios Profesionales [art. 16.5]
- Comercio
- Competencia [arts. 14 y 15]
- Consumo
- Contratos
- Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación [art. 16.2]
- Código Civil [art. 6º]
- Código de Comercio
- Empresarios-Empresas
- Enjuiciamiento civil [art. 14]
- Industrias en general
- Instituto Nacional del Consumo [art. 16.4]
- Jueces y Magistrados [arts. 14 y 15]
- Ministerio Fiscal [art. 16.6]
- Nulidad [arts. 8º a 10]
- Profesionales
- Recurso de casación [art. 18]
- Sentencias [arts. 8º y 20 a 22]
- Tribunales Superiores de Justicia [disp. adic. 3ª]

Condiciones generales de contratación: normas reguladoras

- Registro de condiciones generales de la contratación [arts. 11 y 22]

Creación

- Publicidad [arts. 21 y 22]

De sentencias dictadas en ejercicio de acción colectiva sobre condiciones generales de contratación

- Acción de cesación [arts. 12 a 20]

- Acción de retractación [arts. 12 a 20]

- Acción declarativa [arts. 12 a 20]

En materia de condiciones generales de contratación

- Corredores de Comercio [art. 23]

- Notariado [art. 23 y disp. adic. 2ª.2]

- Registro Mercantil [art. 23]

- Registros de la Propiedad [art. 23]

Información sobre condiciones generales de contratación

- Pesas y medidas [disp. adic. 1ª.2]

Modifica art. 10 de Ley 19-7-1984, de defensa de consumidores y usuarios

- Hipotecas [disp. adic. 2ª]

Modifica texto refundido 8-2-1946, de Ley Hipotecaria

- Condiciones generales de la contratación

Normas reguladoras

Voces secundarias

- Sanciones [art. 24]

Régimen en materia de condiciones generales de contratación

Referencias Bibliográficas:

- Comentada: **Enrique Rubio Torrano. La Ley sobre condiciones generales de la contratación, Aranzadi Civil**
- Comentada[Sobre el embargo de bienes gananciales]: **Nieves I. Moralejo Imbernón. El embargo de bienes gar Reglamento Hipotecario por el Real Decreto 1867/1978, de 4 de septiembre, Aranzadi Civil Parte Estudio**
- Comentada[Sobre tratamiento jurídico de las repercusiones del año 2000 en los sistemas informáticos]: **Juan Pablo año 2000 en los sistemas informáticos, Aranzadi Civil Parte Estudio (1998).BIB 1998\436**
- Comentada: **Francisco Javier García-Valdecasas y Alex. La mediación inmobiliaria, Técnica (Octubre 1998)**
- Interpretado[Sobre el control abstracto de las condiciones generales de los contratos]: **José Manuel Busto Lago. E contratos, Actualidad Jurídica Aranzadi n.ºm. 360 (Octubre 1998).BIB 1998\568**
- Comentada: **Francisco Javier Gómez Gállego. La Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 960), sobre Condi Inmobiliario n.ºm. 648 (Septiembre-Octubre 1998).BIB 1998\664**
- Comentada: **Javier Pagador López. La Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 960), sobre Condiciones General 97 (Octubre 1998).BIB 1998\921**
- Comentada: **Mª Eugenia Serrano Chamorro. Cambio de solar por edificación futura, Monografías (Septiem**
- Comentada: **Faustino Cordón Moreno. La protección de los derechos de los consumidores a partir de la Ley 1906 y ApNDL 2943): la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998, 960) y el Proyecto de l Estudio (1999).BIB 1999\2021**
- Interpretado[Sobre el régimen de ineficacia de las condiciones generales de la contratación]: **L. Fernando Reglero contratación. Cláusulas no incorporadas y cláusulas abusivas: concepto y tipología, Aranzadi Civil Parte Es**
- Comentada[Sobre la comisión liquidadora de entidades aseguradoras]: **Juan José Marín López. La comisión liqui Estudio (1999).BIB 1999\752**
- Comentada[Sobre nulidad de la cláusula de subrogación en préstamo hipotecario]: **Enrique Rubio Torrano. Prést Civil Parte Tribuna n.ºm. 11/2000 (2000).BIB 2000\1299**
- Comentada[Sobre derecho de consumo]: **Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Derecho de consumo, Aranzadi**
- Comentada[En materia de condiciones generales de la contratación]: **Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Condi Tribuna (1999).BIB 2000\231**
- Comentada: **Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Pilar Álvarez Olalla. Joaquín Ataz López. Juan Manuel Bad Ríos. Silvia Barona Vilar. Germán Bercovitz Álvarez. Raúl Bercovitz Álvarez. Rafael Bonardell Lenzano. Ánge Pilar Cámara Águila. Ramón Casas Vallés. Mª Victoria Cuartero Rubio. Silvia Díaz Alabart. Miguel González Laguna. Isabel González Pacanowska. Javier M García. Carlos Martínez de Aguirre. Nieves I. Moralejo Imbernón. Miguel Pasquau Liaño. Carmen Pérez Cone Fernando Reglero Campos. Rafael Sánchez Aristi.. María Paz Sánchez González. Juan Manuel Trayter Jiménez Contratación, Grandes Tratados (Abril 2000).BIB 2000\350**
- Comentada[Sobre la nulidad parcial del Laudo en la Ley de Arbitraje]: **Antonio Sabater i Tomás. Elsa Sabater Ba Civil Parte Estudio n.ºm. 12/2001 (2001).BIB 2001\1219**
- Comentada: **María José Pizarro Maqueda. Cuando las vacaciones se convierten en pesadilla..., Boletín Aran 2001\1598**
- Comentada: **Ángel Carrasco Perera. Mª del Carmen González Carrasco. ¿Acciones de clase en el proceso ci \325**
- Interpretado[En materia de fraudes en el seguro hipotecario]: **Eduardo de Urbano Castillo. Fraudes en el segur 541 bis (2002).BIB 2002\1090**
- Comentada[En materia de protección de consumidores, condiciones generales y cláusulas abusivas]: **Guillermo Orc cláusulas abusivas. Varias reflexiones y un ejemplo: el sistema francés de amortización de créditos hipotec 2002\1287**
- Interpretado[En materia de protección de consumidores, condiciones generales y cláusulas abusivas]: **Guillermo Or cláusulas abusivas. Varias reflexiones y un ejemplo: el sistema francés de amortización de créditos hipotec 2002\1287**
- Comentada[En materia de examen judicial de los negocios de Banesto]: **María de la Sierra Flores Doña. Los neg**

Sociedades Parte Comentarios n.ºm. 18/2002 1 (2002).BIB 2002\1373

- Interpretado[En materia del principio de aplicación uniforme del derecho comunitario en el ámbito del derecho privado y, en particular, principio de aplicación uniforme del derecho comunitario en el ámbito del derecho privado y, en particular, Parte Estudios n.ºm. 8/2002 Año XXIX (Agosto-Septiembre 2002).BIB 2002\1681
- Interpretado[En materia de control registral de cláusulas abusivas]: Klaus Jochen Albiez Dohrmann. La Ley 7/1 abusivas?, *Revista de Derecho Patrimonial Parte Artículos n.ºm. 8/2002 1 (2002)*.BIB 2002\1869
- Interpretado[En materia de nulidad de los preceptos ilegales del Reglamento del Registro de Condiciones Generales] del Reglamento del Registro de Condiciones Generales: las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 12 Vara n.ºm. 9/2002 2 (2002).BIB 2002\1992
- Interpretado: María Ascensión Martín Huertas. El capítulo XI del título V de la Ley de Medidas Fiscales, Adm administrativa en materia de seguridad jurídica preventiva (arts. 96-115), *Revista de Derecho Patrimonial*
- Comentada[En materia de contratación electrónica]: Carmen Pérez Conesa. Contratación electrónica (contrata Estudio n.ºm. 20/2001 (2002).BIB 2002\21
- Comentada[En materia de normas comunitarias y españolas a propósito de consumidores y usuarios]: Enrique Rub españolas, *Aranzadi Civil Parte Tribuna n.ºm. 16/2002 (2002)*.BIB 2002\2103
- Comentada[En materia de reticencia dolosa sobre el representante y su eficacia anulatoria]: Mª del Carmen Roca I anulatoria, *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil Parte Boletín n.ºm. 44/2002 (2002)*.BIB 2002\2117
- Comentada: Juan Luis Álvarez Antolínez. La crisis del sistema inmobiliario registral como consecuencia de abierta hacia la impugnabilidad de las resoluciones registrales y la frustrada reforma del Reglamento Hipote y RCL 1999, 431) (A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 24 de febrero [RJ 2000, 2888 2001, 552] y 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], *Revista de Urbanismo y Edificación Aranzadi Parte Ju*
- Comentada[En materia de equivalencia funcional como principio básico del derecho de la contratación electrónica]: R básico del derecho de la contratación electrónica, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías Parte*
- Interpretado[En materia de registro de condiciones generales de la contratación]: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-C contratación, *Aranzadi Civil Parte Tribuna n.ºm. 4/2002 (2002)*.BIB 2002\339
- Comentada[Mercado hipotecario]: Amalio Miralles Gómez. Pedro Prieto . ¿Nuevo Panorama del Mercado Hip Estudio n.ºm. 532 (2002).BIB 2002\343
- Comentada: Klaus Jochen Albiez Dohrmann. La Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 960), ¿excluye el co Patrimonial Parte Artículos n.ºm. 8/2002 1 (2002).BIB 2002\397
- Comentada: Francisco Oliva Blázquez. Nulidad por su carácter abusivo de la cláusula de redondeo al alza, 8/2002 1 (2002).BIB 2002\409
- Comentada: Ana María Sanz Viola. El régimen de las acciones colectivas establecidas en la Ley de Condicio en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), *Actualidad Civil Pa*
- Interpretado[En materia de entidades de gestión]: Javier de Torres Fueyo. Entidades de gestión, negociación remuneración en la propiedad intelectual. Algunas ideas, *Aranzadi Civil Parte Estudio n.ºm. 1/2002 (200*
- Comentada[En materia de recursos en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil]: Vicente C. Guzmán Fluja. Nota Enjuiciamiento Civil, *Revista Al Día Parte Tribuna n.ºm. 2/1999 (Diciembre 1999)*.BIB 2002\827
- Comentada[En materia de nulidad de las cláusulas de sumisión expresa y protección de los consumidores]: M. Carr protección de los consumidores a través de la aplicación de las Directivas comunitarias no transpuestas, Re \838
- Interpretado[Sobre seguro contra robo y exclusión del hurto]: José Manuel Marco Cos. Seguro contra robo y ex abusiva, *Actualidad Jurídica Aranzadi Parte Comentario n.ºm. 592 (2003)*.BIB 2003\1112
- Interpretado[En materia del contrato de aparcamiento de vehículos]: María Luisa Palazón Garrido. El contrato d noviembre, *Aranzadi Civil Parte Estudio n.ºm. 12/2003 (2003)*.BIB 2003\1120
- Comentada[Sobre el panorama de la sucesión contractual «mortis causa»]: José García Medina. Panorama de la otros Tribunales Parte Estudio n.ºm. 13/2003 (2003).BIB 2003\1293
- Interpretado[Sobre la acción de cesación en la legislación española]: Tomás González Cueto. La acción de cesac particular, la Ley 39/2002, de 28 de octubre, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional Parte Estudi*
- Comentada[En materia de regionalismo e integración europea]: Mª Paz García Aburuza. Regionalismo e integra unión, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales Parte Estudio n.ºm. 22/2002 (2003)*.BIB 2003\147
- Comentada[Sobre el proyecto de Ley de Medidas de Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y la r Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales y la nueva legislación concurs 604 (2003).BIB 2003\1472
- Interpretado[Sobre los elementos esenciales del contrato y el control de las condiciones generales]: Francisco Pert las condiciones generales, *Aranzadi Civil Parte Estudio n.ºm. 17/2003 (2003)*.BIB 2003\1477
- Interpretado[En materia de los aspectos procesales de la firma electrónica y su valor probatorio]: José Carlos Erdo probatorio. Modelos de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación, *Aranzadi Civil Part*
- Comentada[En materia de las cuestiones prejudiciales en la LECiv]: José Francisco Ceres Montés. Las cuestiones Comentario n.ºm. 572 (6).BIB 2003\316
- Interpretado[En materia del posible carácter abusivo de determinadas cláusulas de limitación de responsabilidad en prestadores de servicio de revelado fotográfico]: Ricardo del Estal Sastre. Estudio sobre el posible carácter abusi los contratos celebrados por los consumidores con establecimientos prestadores del servicio de revelado fo 2003\352
- Comentada[En materia de la protección europea de los consumidores y usuarios]: Guadalupe Muñoz Álvarez. La | Enjuiciamiento Civil, *Actualidad Jurídica Aranzadi Parte Comentario n.ºm. 576 (2003)*.BIB 2003\502
- Interpretado[En materia de cláusulas de limitación temporal de validez de tarjetas de telefonía móvil]: Rafael Sánc limitación temporal de validez de las tarjetas prepago de telefonía móvil, *Aranzadi Civil Parte Estudio n.ºm*
- Comentada[En materia de la posibilidad o necesidad de la inscripción en el Registro de bienes muebles para la co sociales]: Ángel Carrasco Perera. ¿Es posible o necesaria la inscripción en el Registro de bienes muebles par: sociales?, *Aranzadi Civil Parte Estudio n.ºm. 6/2003 (2003)*.BIB 2003\710
- Interpretado[Sobre acciones colectivas de grupo]: Joaquín Silguero Estagnan. Las acciones colectivas de grup \148
- Citada[Sobre los intereses excesivos en los contratos de financiación con consumidores]: Magdalena Ureña Martín

consumidores: un problema de concurrencia normativa, *Revista de Derecho Patrimonial* Parte Artículos n.º

- Citada[Sobre la formación del contrato de seguro]: **Josefa Brenes Cortés. Régimen jurídico de la solicitud y la seguro, *Revista de Derecho Patrimonial* Parte Artículos n.ºm. 12/2004 1 (2004).**BIB 2004\291
- Citada[Sobre adecuación de la cláusula de sumisión a arbitraje privado a la legislación protectora de los derechos de **sumisión a arbitraje privado a la legislación protectora de los derechos del consumidor, *Sentencias de TSJ* y 2004\505**
- Citada[Sobre el contrato de seguro de crédito]: **Fernando Carbajo Cascón. Prenda y cesión de crédito derivada. Estudio n.ºm. 6/2004 (2004).**BIB 2004\531